

## República de Colombia



### Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

**Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Radicado segunda instancia:** 110013104008202000075

**Radicado primera instancia:** 110014009033202000032

**Accionante:** Juan Carlos Machuca Vargas, representante Legal de Tu Recobro S.A.S.

**Accionada:** EPS Comfenalco Valle

### Objeto

Procede el Despacho a proferir fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela instaurada por Juan Carlos Machuca Vargas como representante legal de la sociedad Tu Recobro S.A.S. en contra de la EPS Comfenalco Valle, cuyo conocimiento en primera instancia le correspondió al Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

### Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que la sociedad Visión y Marketing S.A.S. otorgó poder especial a Tu Recobro S.A.S. para gestionar y efectuar el recobro de prestaciones económicas como incapacidades y licencias ante diferentes EPS del país, con fundamento en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, decreto 4023 de 2011 y 780 de 2016, entre otras normas.

Por lo anterior, la sociedad Tu Recobro S.A.S. elevó una petición el 24 de febrero del año en curso ante la EPS Comfenalco Valle, solicitando el pago de las prestaciones económicas a cargo de esa EPS y a favor de la compañía Visión y Marketing S.A.S. Afirmó el accionante que de aquella petición no obtuvo respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, vulnerándose así los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.

Indicó el actor que la EPS Comfenalco Valle es vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual toda actuación que realice contrariando los términos establecidos en la Ley y los derechos de las personas naturales y jurídicas, podrá ser objeto de procesos sancionatorios. Para el actor, la situación en comento vulnera los derechos al mínimo vital y seguridad social, puesto que el pago de las obligaciones solicitadas está asignado a las diferentes EPS que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales incoados y en consecuencia, se ordene a la EPS Comfenalco Valle, dar respuesta de fondo e íntegra a la solicitud radicada el 24 de febrero de 2020, dentro de los términos previstos por la Ley 1755 de 2015; y se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud, adelantar en contra de la EPS Comfenalco Valle las actuaciones administrativas a que haya lugar.

### **Fallo de Primera Instancia**

El Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en decisión del 3 de junio del año en curso negó el amparo reclamado por hecho superado. Frente a la solicitud de tutela a los derechos al debido proceso y seguridad social, indicó que los mismos se encuentran directamente relacionados con la carencia de respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición formulado, situación que conforme a las pruebas allegadas, está superada.

### **Argumentos de Impugnación**

Juan Carlos Machuca Vargas, Representante Legal de la sociedad Tu Recobro S.A.S en su escrito de impugnación alegó que la EPS Comfenalco Valle no dio una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, razón por la que, en su sentir, no se puede hablar de hecho superado.

Que si bien, la accionada dio respuesta a su petición el 1 de abril de este año, lo hizo evadiendo la solicitud principal, argumentando que no existe ninguna relación de la EPS accionada con Tu Recobro S.A.S, cuando ésta es la apoderada de la sociedad Visión y Marketing S.A.S. para que ejecute todos los procesos de recobro y gestión de prestaciones económicas ante las EPS.

En el mismo sentido, la EPS planteó que Tu Recobro S.A.S es un tercero que la ley no habilita para el trámite del cobro de las incapacidades, desconociendo el poder otorgado por la sociedad Visión y Marketing S.A.S. para tal fin. Lo anterior, debido al desequilibrio económico y financiero generado por el no pago por parte de la EPS de las prestaciones económicas (incapacidades y licencias) a los trabajadores de Visión y Marketing S.A.S, incumpliendo con lo ordenado por los Decretos números 4023 del 2011, 780 de 2016 y 019 de 2012.

### **Competencia**

La misma deviene de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 modificado



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el Decreto 1983 de 2017, por ello, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

### **Consideraciones del Despacho**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-007 del 2017, explicó que el derecho de petición se estructura a partir de los siguientes elementos:

*«La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

*La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.* (Subraya el Despacho.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.»*

Visto lo anterior, frente al caso concreto se observa que, la accionada brindó una respuesta clara, precisa y congruente a la petición elevada por el actor; notificada a su correo electrónico [gestionjuridica@turecobro.com.co](mailto:gestionjuridica@turecobro.com.co) y confirmado su recibido por parte de aquel en su escrito de impugnación<sup>1</sup>.

De esta manera, cesa el ámbito de competencia de este Despacho para la protección del derecho fundamental de petición, que se satisfizo con la solicitud del demandante y la posterior respuesta al mismo dada por la EPS accionada, situación que configura un hecho superado frente a las pretensiones de la demanda de tutela.

Ahora bien, al examinar los argumentos de impugnación expuestos, se puede inferir que, por medio de este amparo constitucional, el peticionario procura obtener una respuesta que acceda favorablemente a sus pretensiones, invocando para ello la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición. Al respecto se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, así:

*«El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...).»*

En el asunto sub examine, advierte el Despacho que la petición de Tu Recobro S.A.S ante la EPS Comfenalco Valle fue resuelta en forma congruente con lo pedido, así la respuesta no haya sido favorable a sus intereses.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que no se encuentra vulneración alguna a los derechos fundamentales de petición, debido proceso ni mucho menos al mínimo vital o a la seguridad social; estos últimos predicables respecto del ciudadano como persona natural, y no de personas jurídicas, como se pretende en este amparo constitucional.

<sup>1</sup> «Si bien es cierto la accionada E.P.S. COMFENALCO VALLE, dio respuesta el 1 de abril de 2020 como lo indica la apoderada (...)» - visto a folio 1 del escrito de impugnación presentado por el peticionario.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, teniendo en cuenta, que la acción de amparo se presentó como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*, se tiene que nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-150 de 2016, señaló:

*«La estructura del perjuicio irremediable está determinada por el cumplimiento concurrente de varios elementos como son: la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales».*

De la misma manera, en Sentencia T-494 de 2010, expuso los elementos que acreditan la existencia de un perjuicio irremediable:

*«(...) Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo»*

Frente al particular, y teniendo en cuenta las pruebas allegadas, el actor no sustenta la gravedad del perjuicio causado, una afectación inminente, ni la necesidad de medidas urgentes e impostergables para remediar su afectación.

Por las anteriores consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y fáctico, mismas que han sido armonizadas a la luz del derecho constitucional aplicado por la H. Corte Constitucional en sus reiterados fallos, es que se no avalarán los alegatos de impugnación del accionante y en consecuencia, se confirmará el fallo de primera instancia.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **Resuelve**

**Primero:** Confirmar el fallo proferido el 3 de junio de 2020 por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, decisión mediante la cual se declaró improcedente el amparo reclamado en esta acción de tutela Juan Carlos Machuca Vargas, Representante Legal de la sociedad Tu Recobro S.A.S.

**Segundo.** Notifíquese esta decisión a las partes, dejándoles en claro que contra la misma no procede recurso alguno.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Tercero.** Remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.I.O.A

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.